



Lección 6: Presupuestos Procesales del Órgano Jurisdiccional (I)

Jurisdicción y Competencia Objetiva

Derecho Procesal Penal · Grado y Posgrado en Derecho · España

DERECHO PROCESAL PENAL

CASOS PRÁCTICOS RESUELTOS

Visión Global de la Lección

La Lección 6 aborda uno de los pilares fundamentales del proceso penal: la determinación del **órgano jurisdiccional competente** para conocer de cada asunto criminal. Antes de que un Juez pueda entrar a examinar el fondo de un asunto penal, es imprescindible que concurran determinados presupuestos procesales relativos al propio órgano, a las partes y al objeto procesal.

¿Qué regula este tema?

Los presupuestos procesales del órgano jurisdiccional: la **jurisdicción** (con sus límites objetivos, territoriales y subjetivos) y la **competencia objetiva** (gravedad del hecho, materia y personas aforadas).

Importancia para el Derecho Procesal Penal

Sin la correcta atribución de jurisdicción y competencia, cualquier resolución dictada es nula de pleno derecho. El estudio de estos presupuestos permite al jurista identificar el órgano correcto y evitar dilaciones indebidas. Es materia de examen recurrente tanto en pruebas de desarrollo como tipo test.

Normativa clave

Art. 117.3 CE · Arts. 9.3 y 23 LOPJ · Art. 14 LECrim · LO 1/2025

I. Los Presupuestos Procesales: Concepto y Clases



Concepto y Función de los Presupuestos Procesales

En el proceso penal, al igual que en el civil, resulta imprescindible que las partes cumplan determinados **presupuestos procesales**, esto es, requisitos previos al proceso sin cuyo cumplimiento no puede válidamente instaurarse ni el Juez entrar en el examen jurídico material de la pretensión. Su inobservancia impide el pronunciamiento de una **sentencia de fondo**.

Del órgano jurisdiccional

La **jurisdicción** y la **competencia** en sus diversas modalidades: objetiva, territorial y funcional. Son los presupuestos que determinan qué órgano tiene atribuido el conocimiento del asunto.

De las partes

La **capacidad para ser parte** y de actuación procesal, la **representación** y la **postulación procesal** (intervención preceptiva de Abogado y Procurador).

Del objeto procesal

El **procedimiento adecuado**, la **litispendencia** y la **cosa juzgada**.
Condicionan la admisibilidad de la pretensión desde la perspectiva del objeto mismo del proceso.

A diferencia del proceso civil, en el penal contemporáneo **no caben sentencias absolutorias en la instancia**. Así lo señala expresamente el **art. 742.1 LECrim**. Por ello, tanto la fase instructora como la intermedia se dedican especialmente a *purgar* el proceso de los obstáculos procesales. Con la introducción de la **audiencia preliminar** por **LO 1/2025**, previa al juicio oral en el procedimiento abreviado, las partes pueden exponer cuanto estimen oportuno sobre la competencia del órgano judicial (**art. 785.1 LECrim**).

II. Órganos Jurisdiccionales Penales

La **Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero**, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, ha reformado profundamente la estructura organizativa de los tribunales, siendo su principal novedad la creación de los **Tribunales de Instancia**: órganos colegiados que integran todos los juzgados unipersonales en una única organización por partido judicial.

Tribunales de Instancia

Uno por cada partido judicial. Integran las Secciones de Instrucción, Civil e Instrucción, Violencia sobre la Mujer, Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, Enjuiciamiento Penal y Vigilancia Penitenciaria.

Tribunal Central de Instancia

Con sede en Madrid y jurisdicción en todo el territorio nacional. Cuenta con Secciones de Instrucción, Enjuiciamiento Penal, Menores y Vigilancia Penitenciaria.

Audiencias Provinciales

Con o sin Tribunal del Jurado. Conocen de delitos castigados con pena privativa de libertad superior a 5 años o no privativa superior a 10 años (**art. 14.4 LECrim**).

Tribunales Superiores de Justicia

Sala de lo Civil y Penal. Culminan la organización judicial de la Comunidad Autónoma y conocen de los aforamientos autonómicos y de causas reservadas por los Estatutos.

Audiencia Nacional

Sala de lo Penal, con sede en Madrid y jurisdicción en toda España. Conoce de terrorismo, crimen organizado y otros delitos de especial gravedad (**art. 65 LOPJ**).

Tribunal Supremo

Sala 2ª de lo Penal: conoce de aforados de máximo rango constitucional. Sala 5ª o de lo Militar: responsabilidad penal de autoridades militares aforadas (**art. 23 LOCOJM**).



III. La Jurisdicción

La jurisdicción es una manifestación de la soberanía del Estado: el otorgamiento por la **Constitución Española** a los Tribunales de la potestad de «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado» (**art. 117.3 CE**). En el ámbito penal, supone someter a determinadas personas al *ius puniendi* estatal.



Distinción esencial para el examen: La jurisdicción es previa a la competencia y no puede confundirse con ella. La competencia atribuye a un órgano concreto el conocimiento de ciertos asuntos; la jurisdicción es la potestad previa de todos los órganos del orden penal.

III.1. Límites Objetivos de la Jurisdicción Penal

Regla general

De conformidad con los arts. 9.3 LOPJ y 10 LECrim, los órganos del orden penal conocen de los procesos por comportamientos tipificados como delito en el Código Penal y leyes penales especiales, realizados dentro de la jurisdicción del Estado español.

Es la actuación del *ius puniendi* estatal sobre quienes delinquen en territorio español o bajo jurisdicción española.

Excepción: Jurisdicción Militar

Se exceptúan del conocimiento de los Tribunales ordinarios los hechos constitutivos de delito que correspondan a la **Jurisdicción Militar** (art. 9.3 LOPJ). Es la única jurisdicción especial que la Constitución legitima expresamente, siempre que limite su actuación al «*ámbito estrictamente castrense*» (art. 117.5 CE).

Punto de examen frecuente

La jurisdicción militar no es una jurisdicción ordinaria. Tiene base constitucional expresa pero limitada: no puede extenderse más allá del ámbito castrense. Cualquier extralimitación vulneraría la CE.

III.2. Límites Territoriales: El Fuero Territorial

Al constituir la jurisdicción una emanación de la soberanía popular (**art. 117.1 CE**), su extensión viene determinada por el territorio. El principio de territorialidad se recoge en el **art. 23.1 LOPJ**: corresponde a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos cometidos en territorio español o a bordo de buques o aeronaves españoles.

1

Fuero territorial

Principio de territorialidad: delitos cometidos en España o en buques/aeronaves españoles. Base general de la jurisdicción penal española.

2

Fuero de la nacionalidad

Principio de personalidad activa: la jurisdicción española puede conocer de delitos cometidos fuera por españoles o extranjeros posteriormente nacionalizados, con requisitos del **art. 23.2 LOPJ**.

3

Fuero de tutela estatal

Principio real o de protección: la jurisdicción española conoce de los delitos más graves contra el Estado o la Corona, con independencia de la nacionalidad del autor (**art. 23.3 LOPJ**).

4

Fuero de jurisdicción universal

Principio de universalidad: la jurisdicción española conoce de ciertos delitos internacionales graves, con independencia del lugar de comisión y nacionalidad del autor (**art. 23.4 LOPJ**, reformado por **LO 1/2014**).

III.2.B) El Fuero de la Jurisdicción Universal (art. 23.4 LOPJ)

Reformado por la **LO 1/2014, de 13 de marzo**, el principio de jurisdicción universal reconoce la competencia de la jurisdicción española para conocer de determinados delitos que lesionan bienes jurídicos de la Comunidad Internacional, pudiendo ser perseguidos por cualquier Estado con independencia del lugar de comisión y la nacionalidad del delincuente.

1 Ampliación del catálogo de delitos perseguibles

Junto a los tradicionales (genocidio, lesa humanidad, terrorismo, piratería, tráfico de drogas, trata de seres humanos), se incorporan: delitos del Convenio del Consejo de Europa sobre violencia contra la mujer, tortura, corrupción de agente público extranjero (Convenio OCDE), entre otros.

2 Restricción a puntos de conexión específicos

Se exige que el presunto responsable sea español o extranjero con **residencia habitual en España**, o que el procedimiento se dirija contra un extranjero cuya extradición haya sido denegada, o que la **víctima sea española**. Los puntos de conexión se especifican para cada delito, a veces de forma acumulativa y otras alternativa.

3 Carácter subsidiario reforzado

Se excluye la jurisdicción española cuando ya exista procedimiento ante Tribunal Internacional o por la jurisdicción del Estado donde se cometieron los hechos. La **Sala 2ª del TS** valora estas circunstancias (**art. 23.5 LOPJ**).

4 Supresión de la acusación popular

Se exige como requisito de perseguibilidad la previa interposición de **querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal**. La acusación popular queda excluida en este ámbito (**art. 23.6 LOPJ**).

 **Error frecuente de examen:** Antes de la LO 1/2014, la jurisdicción universal española era de las más amplias del mundo (caso Pinochet, caso Guatemala). Tras la reforma, se restringe notablemente. No confundir el régimen anterior con el vigente.

III.3. Límites Subjetivos: Inviolabilidad e Inmunidad

El principio general de que la jurisdicción penal alcanza a todas las personas en territorio español admite excepciones por razón de la **inviolabilidad** o **inmunidad de jurisdicción** que el ordenamiento reconoce a determinadas autoridades nacionales y extranjeras.

Inviolabilidad de personas nacionales

- **El Rey:** inviolabilidad absoluta (**art. 56.3 CE**). No puede ser sometido a proceso penal.
- **Diputados y Senadores:** por opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones durante su mandato (**art. 71.1 CE**).
- **Diputados del Parlamento Europeo:** en términos semejantes (Protocolo sobre privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas de 8 de abril de 1965).
- **Parlamentarios de Comunidades Autónomas:** en los términos de sus Estatutos de Autonomía.
- **Defensor del Pueblo y sus adjuntos:** por opiniones en el ejercicio de sus funciones (**art. 6 LO 3/1981**).
- **Magistrados del Tribunal Constitucional:** por opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones (**art. 22 LOTC 2/1979**).

Inmunidad de jurisdicción de extranjeros

El **art. 21.2 LOPJ** reconoce inmunidad de jurisdicción a los extranjeros «establecidos en normas de Derecho Internacional Público»:

- Jefes de Estado extranjeros
- Diplomáticos acreditados en España
- Miembros de misiones ante organismos de Naciones Unidas
- Miembros del Consejo de Europa
- Eurodiputados
- Representantes de Estados miembros de la OTAN



Distinción clave: La *inviolabilidad* implica ausencia total de responsabilidad jurídica por los actos cubiertos. La *inmunidad de jurisdicción* es una prerrogativa de origen internacional que impide el sometimiento a tribunales de otro Estado, pero no exime de responsabilidad en sí misma.

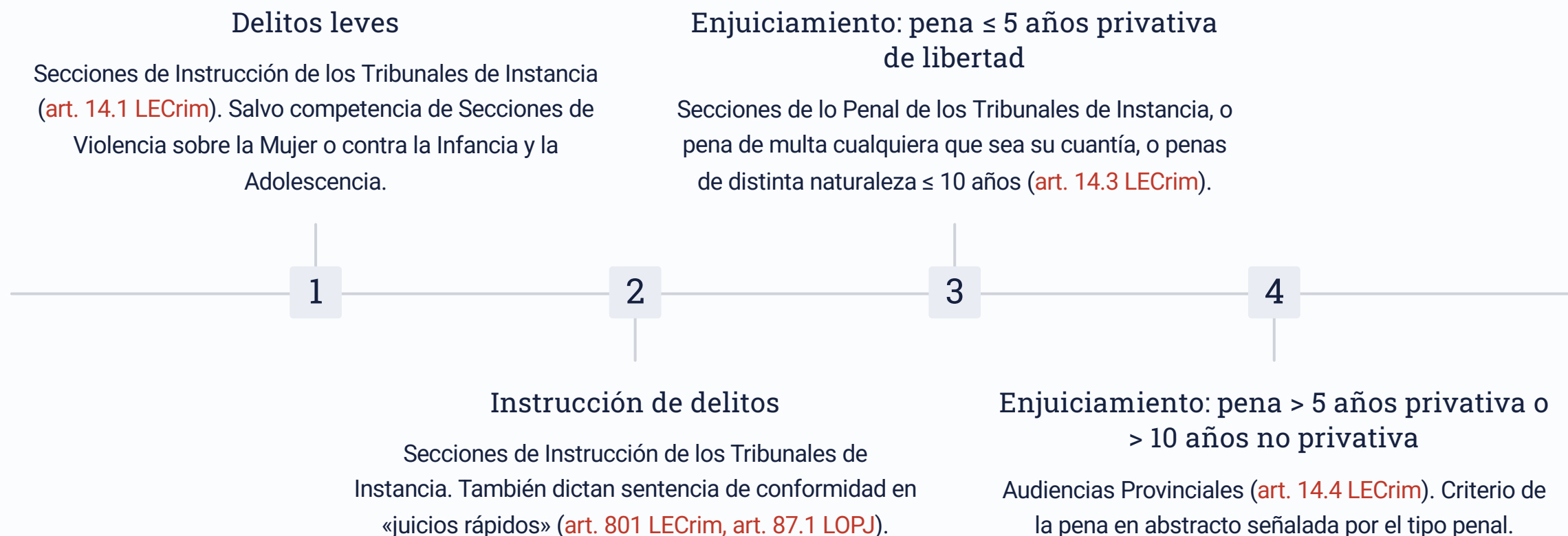


IV. La Competencia Objetiva

La **competencia objetiva** es el conjunto de normas procesales que delimitan, entre los diversos órganos judiciales del orden penal, cuál es el competente para conocer de un proceso en primera o única instancia. Se determina mediante la conjunción de tres criterios: la gravedad del hecho punible, la materia y las personas.

IV.1. Competencia por Razón de la Gravedad del Hecho Punible

La regla general en materia de competencia objetiva, recogida en el **art. 14 LECrim**, distribuye el conocimiento de los asuntos penales en atención a la gravedad del hecho. A estos efectos, se atiende al **criterio de la pena en abstracto**: el quantum de pena con que el tipo penal abstracto sanciona el delito.



IV.2. Competencia por Razón de la Materia

Una segunda excepción a la regla general de la gravedad viene determinada por la atribución de competencia en razón del **tipo o clase de delito**. El criterio es cualitativo, no cuantitativo.

Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia

Sede en Madrid, jurisdicción en toda España (**art. 95 a) LOPJ**). Instruye causas cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Penal de la AN o a la Sección de lo Penal del propio Tribunal Central. También tramita extradiciones pasivas, órdenes europeas de detención y entrega, y peticiones de la Fiscalía Europea.

Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

Sede en Madrid, jurisdicción en toda España (**art. 65 LOPJ**). Conoce de delitos contra la Corona, falsificación de moneda por organizaciones, tráfico de drogas por bandas organizadas con efectos en varias Audiencias, terrorismo, delitos en el extranjero atribuidos a la jurisdicción española, delitos atribuidos a la Fiscalía Europea, y contrabando de material de defensa.

Secciones de Violencia sobre la Mujer

Instruyen procesos penales por delitos de homicidio, lesiones, libertad, integridad moral, libertad sexual, honor, etc., cometidos contra quien sea o haya sido esposa o pareja del autor (**art. 89.5 LOPJ**). También adoptan órdenes de protección.

Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia

Instruyen procesos por delitos contra niños, niñas y adolescentes: homicidio, lesiones, libertad sexual, trata (**art. 89 bis.5 LOPJ**). Competencia paralela a la de Violencia sobre la Mujer pero con víctimas menores de edad.

Tribunal del Jurado

Competencia objetiva reducida: homicidios, allanamiento de morada, amenazas, omisión del deber de socorro, cohecho, malversación, prevaricación y otros delitos de funcionarios (**LO 5/1995, de 22 de mayo**). Se constituye en el ámbito de la Audiencia Provincial o del Tribunal aforado.

IV.3. Competencia por Razón de las Personas: Los Aforamientos

Los **aforamientos** constituyen la segunda excepción a la regla general basada en la gravedad del delito y son de aplicación **preferente** sobre los demás criterios. Ciertos cargos públicos tienen atribuido el conocimiento de los procesos penales a órganos superiores, en razón de la protección de su función institucional.

Audiencias Provinciales

Enjuiciamiento de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por miembros de **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías autonómicas y locales** (art. 8 LOFCS y STC 55/1990), incluso para delitos menos graves. La instrucción corresponde, según reglas generales, a las Secciones de Instrucción del Tribunal de Instancia.

Salas de lo Civil y Penal de los TSJ

Instrucción y fallo de causas penales contra **Jueces, Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal** por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo en la CA, siempre que no corresponda al TS (art. 73.3 a) y b) LOPJ). También conocen de aforados previstos en los Estatutos de Autonomía.

Sala 2ª del Tribunal Supremo

Instrucción y enjuiciamiento de causas seguidas contra: **Presidente del Gobierno, Ministros, Diputados, Senadores, Magistrados del TC y TS, Presidente de la AN, Fiscal General del Estado, Defensor del Pueblo**, y otros de máximo rango (arts. 71.3 y 102.1 CE; 57.1 LOPJ; 26 LOTC).

Sala Especial del TS (art. 61 LOPJ)

Competente para el conocimiento de causas contra **Presidentes de Sala o Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo**, cuando sean juzgados todos o la mayor parte de ellos. Garantiza la imparcialidad en los supuestos de mayor riesgo de conflicto de intereses.

❏ **Regla procesal importante:** Tanto en el TS como en los TSJ, para la instrucción de causas por aforamiento se designa, conforme a turno preestablecido, un instructor de la propia Sala que *no formará parte* de la misma para enjuiciarla. Esta garantía de imparcialidad es recurrente en examen.



CASO PRÁCTICO I

La Jurisdicción Universal: Crimen de Lesa Humanidad

Análisis jurídico-procesal del supuesto de competencia internacional de la jurisdicción española

Supuesto de Hecho y Cuestiones

Los hechos consignados en la querella deben encuadrarse como un presunto **delito de lesa humanidad** cometido en Colombia. Don A, ciudadano colombiano con residencia habitual en Fuerteventura (España), es querellante en calidad de hijo de la víctima, Don B, profesor, abogado y sindicalista torturado y asesinado en Colombia dentro de una ofensiva paramilitar en la universidad donde prestaba sus servicios.

● Partes y pretensiones

Querellante: Don A (ciudadano colombiano, residente en España, hijo de la víctima). Pretende el ejercicio de la acción penal ante la jurisdicción española por delito de lesa humanidad cometido en Colombia.

Investigados: presuntos responsables paramilitares colombianos (no identificados específicamente en el supuesto).

● Cuestiones procesales planteadas

- Competencia de la jurisdicción española para conocer los hechos
- Órgano judicial competente para la instrucción
- Órgano judicial competente para el enjuiciamiento
- Necesidad de querella como requisito de perseguibilidad
- Posibilidad de ejercicio de acusación popular

Análisis Jurídico y Solución Razonada

1 a) ¿Es competente la jurisdicción española?

Art. 23.4.a) LOPJ: Para el delito de lesa humanidad, la jurisdicción española es competente cuando el procedimiento se dirige contra un español o extranjero con **residencia habitual en España**. En el caso, Don A es ciudadano colombiano con residencia en Fuerteventura. Sin embargo, quien reside habitualmente en España es el *querellante*, no el presunto investigado. Ello es relevante: el punto de conexión exige residencia del *presunto responsable*, no de la víctima o querellante. Ahora bien, si los hechos se dirigen contra extranjero residente habitual en España en la posición de víctima cuya nacionalidad es española o con el punto de conexión pertinente, podría mantenerse la jurisdicción. En el supuesto, dado que la víctima (Don B) era colombiana y el investigado tampoco consta que resida en España, la jurisdicción podría ser discutida. La respuesta modelo, sin embargo, parte de que el querellante es el residente, aceptando la competencia española con base en el **art. 23.4.a) LOPJ**. ● **España sí ostenta jurisdicción en la interpretación aplicable al caso.**

3 c) Enjuiciamiento

Corresponde a la **Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional**, conforme al **art. 65 LOPJ** en su apartado relativo a delitos cometidos fuera del territorio nacional cuando, conforme a las leyes o tratados, corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

2 b) Instrucción del procedimiento

La instrucción corresponde a la **Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia** (anteriormente denominada Juzgado Central de Instrucción), por turno de reparto, conforme al **art. 95.a) LOPJ**. Es el órgano competente para instruir las causas cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

4 d) y e) Querella y acusación popular

El **art. 23.6 LOPJ** impone como **requisito de perseguibilidad** la previa interposición de querella por el *agraviado* o por el *Ministerio Fiscal*. El ejercicio de la acusación popular **no está previsto** en el ámbito de la jurisdicción universal. Es una excepción notable al régimen general español, que sí admite la acusación popular en el proceso penal ordinario. ● **Error de examen frecuente: confundir la acusación popular (permitida en el proceso penal ordinario) con la jurisdicción universal, donde está excluida.**



CASO PRÁCTICO II

Competencia Objetiva por Razón de la Materia (I)

Delito contra la libertad sexual: determinación del órgano competente e inhibición

Violencia Sexual: Competencia Objetiva e Inhibición

Supuesto de hecho

Doña A denuncia a Don B por presunto delito contra la libertad sexual. La denunciante manifiesta haber convivido en casa del denunciado durante aproximadamente un mes, sin relación afectiva. Don B, por el contrario, afirma que sí existía relación sentimental entre ambos.

Cuestiones procesales

- Órgano competente para la instrucción
- Órgano competente para el enjuiciamiento
- Posible inhibición si se confirma la naturaleza de la relación
- Límites temporales del examen de competencia de oficio y a instancia de parte

Clave procesal del caso

La naturaleza de la relación entre las partes es determinante: si existía relación de pareja o afectividad análoga al matrimonio, la competencia para la instrucción correspondería a la **Sección de Violencia sobre la Mujer**. Si no existía tal relación, la instrucción correspondería a la **Sección de Instrucción ordinaria del Tribunal de Instancia**.

El delito contra la libertad sexual tiene una pena que, en función del tipo (agresión sexual básica, agresión con penetración, etc.) puede superar o no los **5 años de privación de libertad**, lo que determinará si el enjuiciamiento corresponde a la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia o a la Audiencia Provincial.

1 a) y b) Instrucción y enjuiciamiento

La instrucción corresponde inicialmente a la **Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia**, al no estar acreditada la relación afectiva. Para el enjuiciamiento, habrá que atender a la pena en abstracto del delito: si supera **5 años de privación de libertad**, competencia de la Audiencia Provincial (**art. 14.4 LECrim**); si no la supera, de la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia (**art. 14.3 LECrim**).

2 c) Inhibición si se acredita la relación afectiva

Si durante la instrucción se confirma la existencia de relación afectiva análoga, el Juzgado instructor **deberá inhibirse** a favor de la **Sección de Violencia sobre la Mujer** del Tribunal de Instancia, que es el órgano objetivamente competente por razón de la materia (**art. 89.5 LOPJ**). La competencia por razón de la materia es apreciable de oficio en cualquier momento.

3 d) Límites temporales del examen de competencia

De oficio: puede apreciarse en cualquier momento del proceso, sin límite temporal, pues la competencia objetiva es un presupuesto de orden público procesal. **A instancia de parte:** la declinatoria ha de interponerse dentro de los plazos previstos en los **arts. 19 y 23 LECrim**, antes de formularse el escrito de acusación, pues su planteamiento posterior podría considerarse extemporáneo según la jurisprudencia mayoritaria.

CASO PRÁCTICO III

Competencia Objetiva por Razón de la Materia (II)

Conflicto de competencia entre el Juzgado de Violencia sobre la Mujer y el Juzgado Central de Instrucción por delito de maltrato habitual



Maltrato Habitual: Audiencia Nacional vs. Juzgado de Violencia sobre la Mujer

Supuesto de hecho: El Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. X de Madrid remite testimonio al Juzgado Decano de los Centrales de Instrucción para la incoación del procedimiento por un presunto delito de maltrato habitual (**arts. 173.2 y 3 CP**), cometido en Miami (EE.UU.) y posteriormente en Madrid, siendo denunciado Don B, de nacionalidad española. Posteriormente, el Juzgado Central de Instrucción núm. Z declara su incompetencia y se inhibe a favor del Juzgado Decano de Instrucción de Madrid.

a) Razones de competencia de la Audiencia Nacional

La Audiencia Nacional podría ostentar competencia si los hechos encajan en el supuesto del **art. 23.2 LOPJ** (fuero de la nacionalidad): el investigado Don B es de **nacionalidad española** y los hechos fueron cometidos parcialmente fuera del territorio nacional (Miami, EE.UU.). Sin embargo, para que opere el fuero de la nacionalidad se requieren los requisitos del art. 23.2 LOPJ: hecho punible en el lugar de ejecución, querella del ofendido o del MF, y que no haya sido juzgado previamente en el extranjero. La competencia de la AN se articularía a través de la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia para la instrucción (**art. 95.a) LOPJ**) y de la Sala de lo Penal de la AN para el enjuiciamiento (**art. 65 LOPJ**), si la pena excede de 5 años.

b) Razones de competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer

Por la naturaleza del delito (maltrato habitual entre cónyuges, **art. 173.2 CP**) y la relación entre las partes (matrimonio), la competencia para la instrucción correspondería a la **Sección de Violencia sobre la Mujer** del Tribunal de Instancia (**art. 89.5 LOPJ**). Este órgano tiene atribuida la instrucción de procesos por delitos cometidos en el contexto de violencia de género, con independencia del lugar de comisión, cuando el denunciado es español y la víctima su esposa o pareja.

c) Recurso del auto de inhibición

Las partes **sí pueden recurrir** el Auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción declarando su incompetencia e inhibiéndose. Procede recurso de **apelación** ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, conforme a las reglas generales de impugnación de resoluciones interlocutorias (**art. 14.5 y 25 LECrim**).

d) Órgano objetivamente competente

● El **órgano objetivamente competente es la Sección de Violencia sobre la Mujer**, pues el criterio de competencia por razón de la materia (naturaleza del delito y relación entre víctima e investigado) es de aplicación **preferente** sobre los demás. Aunque parte de los hechos ocurrieron en EE.UU., el hecho de que el autor sea español y los hechos se hayan cometido también en Madrid avala la competencia del órgano especializado en violencia de género. **Arts. 23.2, 65.1 y 87 ter LOPJ; arts. 14.5 y 25 LECrim**.

CASO PRÁCTICO IV

Competencia Objetiva por Razón de la Materia (III)

Delito de prevaricación administrativa: distribución competencial entre Juzgado de lo Penal y Audiencia Provincial



Prevaricación Administrativa: Criterio de la Pena en Abstracto

Supuesto de hecho: El Juzgado de Instrucción de Almazán transforma diligencias previas en procedimiento abreviado por un posible delito continuado de prevaricación administrativa (**art. 404 CP**) contra Don A y Don B. El Juzgado de lo Penal de Soria incoó procedimiento abreviado y, ante la duda sobre la competencia, eleva exposición razonada a la Audiencia Provincial. Ésta declara la competencia del Juzgado de lo Penal mediante Auto.

1 Criterio de competencia aplicable

El criterio aplicable es el de la **gravedad del hecho punible**, concretamente el **criterio de la pena en abstracto**: se atiende a la pena que el tipo penal prevé en abstracto en el CP, no a la que finalmente se imponga. El delito de prevaricación administrativa del **art. 404 CP** está castigado con pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de **7 a 10 años**, sin pena privativa de libertad. Se trata de pena *no privativa de libertad*, cuyo límite máximo excede de **10 años**.

3 Momento procesal para determinar la competencia

La competencia para el enjuiciamiento se determina al concluir la fase de instrucción y formularse el escrito de acusación, momento en el que el órgano instructor adopta el **auto de apertura del juicio oral** (**art. 783.2 LECrim**). Es en ese auto donde se decide si la causa se envía al Juzgado de lo Penal o a la Audiencia Provincial, conforme a la calificación acusatoria y la pena solicitada.

2 Distribución competencial LECrim

Conforme al **art. 14.3 LECrim**, las Secciones de lo Penal (antes Juzgados de lo Penal) conocen de delitos con pena no privativa de libertad **hasta 10 años**. Conforme al **art. 14.4 LECrim**, las Audiencias Provinciales conocen de penas no privativas **superiores a 10 años**. La inhabilitación especial del art. 404 CP en su límite máximo (10 años) genera la duda: si la pena es exactamente de 10 años, corresponde al Juzgado de lo Penal; si excede, a la Audiencia Provincial. La Audiencia Provincial resolvió la cuestión declarando competente al Juzgado de lo Penal, entendiendo que el umbral de 10 años es el límite máximo de competencia del Juzgado, no superado en este caso.

4 ¿Puede el Juzgado Penal plantear cuestión de competencia contra la Audiencia Provincial?

No. El **art. 52 LOPJ** establece que los órganos inferiores no pueden plantear cuestiones de competencia a los superiores. El Juzgado de lo Penal es órgano inferior a la Audiencia Provincial. Si el Juzgado considera que no es competente, puede elevar **exposición razonada** a la Audiencia, pero no plantear formalmente una cuestión de competencia. La cuestión de competencia solo puede plantearse entre órganos del mismo rango.



CASO PRÁCTICO V

Competencia Objetiva por Razón de las Personas

El aforamiento del Diputado Nacional: instrucción, enjuiciamiento y descubrimiento
sobrevenido del fuero

El Aforamiento del Diputado Nacional: Supuesto de Hecho

El Diputado nacional Don A atropella a un viandante en Valencia. Los agentes le practican un test de alcoholemia con resultado positivo. Se plantean diversas hipótesis sobre la identificación o no de su condición de aforado y las consecuencias procesales de cada escenario.

1

Hipótesis 1: Aforamiento conocido

Don A se identifica como diputado nacional desde el inicio del procedimiento.

2

Hipótesis 2: Aforamiento no conocido

Don A no revela su condición de diputado y el aforamiento pasa desapercibido para todos los intervinientes.

3

Hipótesis 3: Aforamiento descubierto durante la instrucción

Don A no comunica su condición de diputado, pero en el transcurso de la instrucción se constata su aforamiento por cualquier medio.

📄 El aforamiento de los Diputados y Senadores está regulado en los **arts. 71.3 CE y 57.1.2 LOPJ**: corresponde a la Sala 2ª del Tribunal Supremo la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales contra los mismos.

Resolución de las Cuestiones sobre Aforamiento

1 Instrucción cuando se conoce el aforamiento

Si desde el inicio consta la condición de Diputado nacional de Don A, la competencia para la instrucción corresponde a la **Sala 2ª del Tribunal Supremo**, que designará de entre sus miembros, conforme a turno preestablecido, un Magistrado instructor que no formará parte de la Sala para enjuiciar. Así lo establecen los **arts. 71.3 CE y 57.1.2 LOPJ**. El aforamiento es un criterio de competencia **preferente** sobre los restantes, aplicable tanto a la instrucción como al enjuiciamiento.

3 Si el aforamiento pasa desapercibido

Si Don A no se identifica como diputado y ello pasa desapercibido, la instrucción y enjuiciamiento se tramitarían ante los órganos competentes por razón de la gravedad del hecho: en el caso de un delito de conducción bajo la influencia del alcohol con resultado lesivo, probablemente la instrucción ante la **Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia** y el enjuiciamiento ante la **Sección de lo Penal** o la **Audiencia Provincial** según la pena en abstracto aplicable. No obstante, cualquier resolución de fondo dictada por un órgano incompetente por razón del aforamiento adolecería de un vicio de nulidad.

2 Enjuiciamiento cuando se conoce el aforamiento

El enjuiciamiento corresponde igualmente a la **Sala 2ª del Tribunal Supremo**, integrada por los Magistrados que no hayan participado en la instrucción. La misma Sala que instruye (a través del Magistrado instructor designado) es la que luego juzga, con las garantías de imparcialidad antes señaladas (**arts. 71.3 CE; 57.1 LOPJ; 21 y 23 LECrim**).

4 Aforamiento constatado durante la instrucción

Si en el transcurso de la instrucción se constata el aforamiento de Don A, el **órgano instructor** deberá **inhibirse** de oficio a favor de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, remitiendo las actuaciones practicadas. La competencia por aforamiento es apreciable de oficio en cualquier momento del proceso, sin límite temporal, pues es un presupuesto de orden público procesal (**art. 52 LOPJ**). Las **partes**, por su parte, podrán denunciar la incompetencia mediante declinatoria o simplemente comunicar al órgano instructor la condición de aforado del investigado, a fin de que se inhiba sin dilación. 🟡 **Punto clave de examen:** el aforamiento no puede ser renunciado por el investigado. Opera de forma objetiva e imperativa. La denuncia tardía del aforamiento, aunque no sea la causa de la inhibición, no sana el vicio de incompetencia.

Cuadro Comparativo: Distribución de Competencia Objetiva por Gravedad

Resumen esquemático del **art. 14 LECrim** y las reglas de atribución competencial por pena en abstracto, con arreglo a la nueva estructura creada por la **LO 1/2025**.

Tipo de infracción	Instrucción	Enjuiciamiento
Delitos leves	Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia	Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia (art. 14.1 LECrim)
Delitos con pena privativa de libertad ≤ 5 años o no privativa ≤ 10 años	Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia	Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia (art. 14.3 LECrim)
Delitos con pena privativa > 5 años o no privativa > 10 años	Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia	Audiencia Provincial (art. 14.4 LECrim)
Delitos de competencia de la AN (art. 65 LOPJ)	Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia	Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional
Delitos cometidos por aforados (Diputados, Senadores, Ministros, etc.)	Magistrado instructor designado en la Sala 2ª del TS	Sala 2ª del Tribunal Supremo (art. 57.1 LOPJ)
Delitos de menores (14-18 años)	Fiscalía de Menores / Sección de Menores	Sección de Menores del Tribunal de Instancia (LO 5/2000)
Delitos del Tribunal del Jurado	Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia	Tribunal del Jurado en el ámbito de la AP (LO 5/1995)

Cuadro Comparativo: Los Fueros Extraterritoriales del Art. 23 LOPJ

Síntesis de los cuatro fueros que determinan la extensión de la jurisdicción penal española más allá del territorio nacional.

Fuero	Principio	Requisitos esenciales	Base normativa
Fuero territorial	Territorialidad	Delito cometido en territorio español o en buques/aeronaves españolas	Art. 23.1 LOPJ
Fuero de la nacionalidad	Personalidad activa	Autor español o extranjero nacionalizado; hecho punible en el país de comisión; querella del ofendido o MF; no juzgado previamente	Art. 23.2 LOPJ
Fuero de tutela estatal	Real o de protección	Delitos graves contra el Estado, la Corona, la moneda española, funcionarios públicos, etc. Con independencia de la nacionalidad del autor	Art. 23.3 LOPJ
Jurisdicción universal	Universalidad	Delitos internacionales graves; puntos de conexión específicos (residencia, víctima española, extradición denegada); querella del agraviado o MF; carácter subsidiario	Art. 23.4, 5 y 6 LOPJ; LO 1/2014

Errores Típicos de Examen y Puntos Clave

● Confundir jurisdicción con competencia

La jurisdicción es la potestad genérica de juzgar, atribuida constitucionalmente a todos los órganos del orden penal. La competencia determina **cuál concretamente** de esos órganos conoce del asunto. Son conceptos distintos y sucesivos: primero jurisdicción, luego competencia.

● Olvidar el criterio de la pena en abstracto

Para distribuir la competencia entre la Sección de lo Penal y la Audiencia Provincial, siempre se atiende a la pena que el CP señala al tipo en abstracto, **no** a la pena que finalmente se imponga. Es un error frecuente confundirlo con la pena solicitada por la acusación.

● Acusación popular en jurisdicción universal

Tras la reforma de la **LO 1/2014**, la acusación popular **no está permitida** en la jurisdicción universal. Solo pueden interponerla el agraviado o el Ministerio Fiscal (**art. 23.6 LOPJ**). Confundirlo con el régimen general sería un error grave.

● El aforamiento no es renunciable

El aforamiento no puede ser renunciado por el investigado ni por las partes. Opera de forma objetiva e imperativa. Si el aforamiento no se comunica desde el inicio, la constatación sobrevenida obliga a la inhibición de oficio, sin que la actuación practicada ante el órgano incompetente sane el vicio de competencia.

● Denominación de órganos tras la LO 1/2025

Tras la **LO 1/2025**, los «Juzgados de Instrucción», «Juzgados de lo Penal», «Juzgados de Violencia sobre la Mujer» y «Juzgados Centrales de Instrucción» pasan a denominarse «Secciones» de los respectivos Tribunales de Instancia o del Tribunal Central de Instancia. No confundir la denominación antigua con la nueva en los exámenes de actualidad normativa.

● La sentencia absolutoria en la instancia en el proceso penal

A diferencia del proceso civil, en el proceso penal contemporáneo **no existen sentencias absolutorias en la instancia** (**art. 742.1 LECrim**). Los presupuestos procesales se depuran en fase instructora e intermedia (audiencia preliminar introducida por la **LO 1/2025**).

Conclusiones y Legislación Fundamental de la Lección



Jurisdicción

Potestad jurisdiccional según Art. 117.3 CE

Competencia objetiva

Límites y criterios según Art. 9.3 LOPJ

Competencia personal

Aforamientos y reglas del Art. 57.1 LOPJ

Artículos fundamentales para el examen

- Art. 117.3 CE — Potestad jurisdiccional
- Art. 9.3 LOPJ — Límites objetivos
- Art. 23 LOPJ — Fueros territoriales y extraterritoriales
- Art. 57.1 LOPJ — Aforados del Tribunal Supremo
- Art. 65 LOPJ — Competencia Audiencia Nacional
- Art. 73.3 LOPJ — Competencia TSJ por aforamiento
- Art. 89.5 LOPJ — Violencia sobre la Mujer
- Art. 14 LECrim — Competencia objetiva por gravedad
- Art. 742.1 LECrim — No sentencia absolutoria en la instancia
- LO 1/2025 — Reforma estructural del poder judicial
- LO 1/2014 — Reforma jurisdicción universal

Síntesis de conclusiones

Los presupuestos procesales del órgano jurisdiccional condicionan de forma radical la admisibilidad del proceso penal. Sin jurisdicción ni competencia objetiva correctamente atribuidas, no puede dictarse sentencia de fondo válida. La reforma de la **LO 1/2025** ha transformado la estructura organizativa pero no ha alterado los criterios sustantivos de distribución competencial.

En los casos prácticos, la clave es siempre identificar: (1) si existe jurisdicción española, (2) qué fuero opera (territorial, personal, universal), (3) qué criterio de competencia objetiva prevalece (gravedad, materia, aforamiento) y (4) cuál es el órgano concreto competente para instruir y para enjuiciar, que pueden ser distintos.

☐ **Regla de oro para el examen:** El aforamiento es el criterio **preferente** sobre todos los demás. La materia prevalece sobre la gravedad. La jurisdicción es previa a toda competencia.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —